

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

N° 5605

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase en todas y cada una de sus partes la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada por Costa Rica en Washington el 3 de marzo de 1973, que dice:

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen en elemento irremplazable de lo sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Especímenes" significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo.

h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

Principios Fundamentales

1°.- El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio.

El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2°.- El Apéndice II incluirá:

a) todas la especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación e menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación el el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3°.- El Apéndice III incluirá todas la especies que cualquiera de la Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4°.- Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II, y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en Apéndice

1°.- Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2°.- La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificada que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificad que todo espécimen vivo será acondicionado y trasportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3°.- La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.-

4°.- La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen viva ha sido concedido°.-

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá el previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de Introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizados para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en la Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa el Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en al Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consiente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie será susceptible de inclusión en el Apéndice, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiada a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca el mínimo el riesgo del heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción re perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa. conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar en el espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII

Exenciones y otras Disposiciones Especiales Relacionadas en el Comercio

1. Las disposiciones de los artículo II, IV y V no se aplican al tránsito o trasbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Partes mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido en anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto a ese espécimen, las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide en certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los artículos III, IV, y V no se aplicarán a especímenes que son artículo personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluidas en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuere del Estado de su residencia normal y s importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre:

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de estos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes de las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno y otro, un certificado de esa Autoridad

Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículo III, IV y V.

6. Las disposiciones de los artículo III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registradas con la Autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá disponer con los requisitos de los artículo III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa,
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo, y
- c) La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Esta medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tale especímenes, o ambos; y
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán verificar

además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

- a) el espécimen será confiado a una autoridad Administrativa del Estado confiscador;
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
- c) La Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad en el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente aquello que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II, III que deberán contener:

- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores;
- y
- b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

- a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente artículo; y
- b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará el Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas la demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sello u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importación de, o exportación y reexportación a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estado Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por la autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría y adoptar previsiones financieras.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 7103 de 31 de octubre de 1988).

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponde, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestre y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizadas para ese efecto por el Estado que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo de Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y o forma en que los considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación a administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
- b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente Convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, se contribuyen a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación el embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación.
- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a ésta cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente convención;
- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II, y III junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudiesen solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; e

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII

Medidas Internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas pro la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la Legislación Nacional y Convenciones Internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas interna más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II, y III prohibirlos enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, las posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectará en modo alguno las disposiciones de cualquiera medida interna u obligación de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con

posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones y obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantienen un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieren al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturadas tanto por buque matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reunión de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II.

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración de la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado y a la Secretaría con un adelanto no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulan reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibirá objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) de presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos terceros de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la Presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionada en el párrafo 3 del artículo II, En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado

como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmiendas por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así someten la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII

Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos XV y XVI.
2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; y
- b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto •doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias .

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

APÉNDICE I

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un **taxon** superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura “spp” se utiliza para denotar todas las especies de un **taxon** superior.

3. Otras referencias a los **taxa** superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4... Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior “indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o

especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

5. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior indica la exclusión de la especie o del **taxon** superior de las designadas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, o especies, como sigue:

101 **Lémur catta.**

102 Población australiana.

6. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esa especie se incluye en este Apéndice, como sigue:

+201 Únicamente poblaciones italianas.

7. El símbolo (f) colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior indica que las especies correspondientes están protegidas de conformidad con el programa de 1972 de la Comisión Internacional de la Ballena.

FAUNA	
	MAMMALIA
MARSUPIALIA	
Macropodidae	
	Macropus parma
	Onychogalea frenata
	O. lunata
	Lagorchestes hirsutus
	Lagostrophus fasciatus
	Calopryínnus campestris
	Bettongia penicillata

	B. lesueur
	B. trópica
Phalagneridae	Wyulda squamicaudata
Burramyidae	Burramys parvus
Vombatidae	Lasiorhinus gillespiei
Peramelidae	Perameles bougainville
	Chaeropus ecaudatus
	Macrotis lagotis
	M. leucura
Dasyuridae	Planigale tenuirostris
	P. subtilissima
	Sminthopsis psammophila
	S. longicaudata
	Antechinomys laniger
	Myrmecobius jasciatus rufus
Thylacinidae	Thylacinus cynocephalus

PRIMATES	
Lemuridae	Lémur spp. * -101
	Lepilemur spp.
	Hapalemur spp.
	Allocebus spp.
	Cheirogaleus spp.
	Microcebus spp.
	Phaner spp
Indriidae	Indri spp.
	Propithecus spp.
	Avahi spp.
Daubentoniidae	Doubentonia madagascariensis
Callithridae	Leintopithecus (Leintideus) spp.
	Callimico goeldii
Cebidae	Saimirí orstedii
	Cniropotes albinasus

	<i>Cacajao spp.</i>
	<i>Alouatta palliata (illosa)</i>
	<i>Áteles geoffroyi frontatus</i>
	<i>A. g. panamensis</i>
	<i>Brachyteles arachnoides</i>
Cercopithecidae	<i>Cercocebus galeritus galeritus</i>
	<i>Macaca silenus</i>
	<i>Colobus badius rufomitratu</i>
	<i>C. b. kirkii</i>
	<i>Presbytis geei</i>
	<i>P. pileatus</i>
	<i>P. entellus</i>
	<i>Nasalis larvatus</i>
	<i>Simias concolor</i>

	Pygathrix nemaeus
Hylobatidae	Hylobates <i>spp.</i>
	Symphalangus syndactylus
Pongidae	Pongo pygmaeus pygamaeus
	P. p. abelii
	Gorilla gorilla
EDENTATA	
<i>Dasypodidae</i>	Priodontes giganteus (=maximus)
PHOLIDOTA	
Manidae	Manis temmincki
LAGOMORPHA	
Leporidae	Romerolagus
	Caprolagus hispidus
RODENTIA	
	Cynomys mexicanus
Sciuridae	Castor fiber birulaia
Castoridae	Castor canadensis mexicanus

Muridae	Zyzomys pedunculatus
	Leporillus conditor
	Pseudomys novachollandiae
	P. praeconis
	P. shortridgei
	P. fumeus
	P. occidentalis
	P. fieldi
	Notomys aquilo
	Xeromys myoides
Chinchillidae	Chinchilla brevicainiata boliviana
CETACEA	
Platanistidae	Platanista gangetica
Eschrichtidae	Eschrichtius robustus (glaucus)
Balaenopteridae	Balaenoptera musculus
	Megaptera navaeangliae
Balaenidae	Balaena mysticetus
	Eubalaena spp.

CARNIVORA	
Canidae	Cunis lupus monstrabilis
	Vulpes velox hebes
	Prionodon pardicolor
	Ursus americanus emmonsii
	U. arctos pruinosus
	U. arctos * +201
	U. a. nelsoni
Mustelidae	Mustela nigripes
	Lutra longicaudis (platensis/annectens)
	L. felina
	L. provocax
	Pteronura brasiliensis
	Aonyx microdon
	Hendirá lutris nereis
Hyaenidae	Cayena brunnea
Felidae	Felis planiceps
	F. nigripes
	F. concolor corrí
	F. c. costarricense
	F.c. cougar
	F. temmincki
	Felis bengalensis bengalensis
	F. yagouaroundi cacomitli
	F. y. fossata
	F.y.panamensis
	F.y. tolseca
	F. pardales mearnsi

	F.p. mitis
	F. wiedii nicaraguae
	F.w. salvinia
	F.tigrina oncilla
	F. marmorata
	F. jacobita
	F. (Lynx) rufa escuinapae
	Neofelis nebulosa
	Pantera tigris
	P. pardus
	P. uncia
	P. onca
	Acinonyz jubatus
PINNIPEDIA	
Phocidae	Monachus spp
	Mirounga angustirostris
PROBOSCIDEA	
Elephantidae	Elephas maximus
SIRENIA	
Dugongidae	Dugong dugon *- 102
Trichechirae	Trichechus manatus
	T. inunguis
PÉRISSODACTYLA	
Equidae	
	Equus przewalskii
	E. hemionus hemionus
	E. h. khur
	E. zebra zebra
Tapiridae	Tapirus pinchaque
	T. bairdii
	T. indicus
Rhinocerotidae	Rhinoceros unicornis
	R. sondaicus
	Didermocerus sumatrensis
	Ceratotherium simum cottoni
ARTIODACTYLA	
Suidae	Sus salvanius
	Babayrousa Babyrussa
Camelidae	Vicugna vicugna
	Camelos bactriauns
Cervidae	Moschus moschiferus moschiferus
	Axis (Hyelaphus) porcinus annamiticus

	A. (Hyelaphus) calamianensis
	A. (hyelaphus) kuhlii
	Cervus duvauceli
	C. eldi
	C. elaphus Hanglu
	Hippocamelus bisulcus
	Blastoceros dichotomus
	Ozoteoceros bezoarticus
	Pudu pudu
Antilocapridae	Antilocapra americana sonoriensis
	A.a. peninsulares
Bovidae	Bubalus (Anoa) mindorensis
	B.(Anoa) depressicorinis
	B. (Anoa) guarlesi
	Bos guarus
	B. (grunniens) mutus
	Novibos (Bos) sauveli
	Bison Bison athabascae
	Kobus leche
	Hippotragus Níger variani
	Oryx leucory
	Damaliscus dorcas dorcas
	Saigga tatarica mongolica
	Nemorhaedus goral
	Capricornis sumatraensis
	Rupicapra rupicapra ornata
	Capra falconeri jerdoni
	C. F. megaceros
	C.F. chiltanensis
	Ovis orientalis ophion
	O. ammon hodgsoni
	O. vignei

AVES

TINAMIFORMES	
Tinamidae	Tinamus solitarius
PODICIPEDIFORMES	
Podicipedidae	Podilymbus gigas
PRODELLARIIFORMES	

Diomedidae	Diomedea albatros
PELECANIFORMES	
Sulidae	Sula abbotti
Fregatidae	Fregata andrewsi
CICONIIFORMES	
Ciconiidae	Ciconia ciconia boyciana
Threskiornithidae	Nipponia nippon
ANSERIFORMES	
Anatidae	Anas aucklandica nesiotis
	Anas oustaleti
	Anas laysanensis
	Anas diazi
	Cairina scutulata
	Rhodonessa caryophyllacea
	Branta canadensis leucopareia
	Branta sandvicensis
FALCONIFORMES	
Cathartidae	Vultur gryphus
	Gymnogyps californianus
Accipitridae	Pithecophaga jefferyi
	Harpia harpyja
	Haliaetus I. leucocephalus
	Haliaetus heliaca Adalberti
	Haliaetus albicilla groenlandicus
Falconidae	Falco peregrinus anatum
	Falco peregrinus tundrius
	Falco peregrinus peregrinus
	Falco peregrinus babylonicus
GALLIFORMES	
Megapodiidae	Macrocephalon mateo
Cracidae	Crax blumenbachii
	Pipile P. pipile
	Pipile jacutinga
	Mitu mitu mitu
	Oreophasis derbianus
Tetraonidae	Tympanuchus cupido attawateri
Phasianidae	Colinus virginianus ridgwayi
	Tragopan caboti
	Tragopan melanocephalus
	Lophophorus sclateri
	Lophophorus lhuysii
	Lophophorus impejanus
	Crossoptilon mantchuricum

	Cossoptilon corssoptilon
	Lophura swinhoii
	Lophura imperialis
	Lophura edwardsii
	Symaticus ellioti
	Symaticus huminae
	Symaticus mikado
	Polyplectron emphanum
	Tetraogallus tibetanus
	Tetraogallus caspius
	Cyrtonyx montezumae merriami
GRUIFORMES	
Gruidae	Grus japonesis
	Grus leucogeranus
	Grus americana
	Grus canadensis pulla
	Grus canadensis nesiotis
	Grus nigricollis
	Grus vipio
	Grus monacha
Rallidae	Tricholimnas
Rhynochetidae	Rhynochetos jubatus
Otididae	Eupodotis bengalensis
CHARADRIIFORMES	
Scolopacidae	Numenius borealis
	Tringa guttifer
Laridae	Larus relictus
CULUMBIFORMES	
Culumbidae	Ducula mindorensis
PSTTACIFORMES	
Psttaciidae	Strigops habroptilus
	Rhynchopsitta pachyrhyncha
	Amazona leucocephala
	Amazona vittata
	Amazona guildingii
	Amazona versicolor
	Amazona imperialis
	Amazona rhodocorytha
	Amazona petrei petrei
	Amazona vinacea
	Pyrrhura cruentata
	Anodorhynchus glaucus
	Anodorhynchus leari

	Cyanipsitta spixii
	Pionopsitta pileata
	Aratinga Guaruba
	Psittacula krameri echo
	Psephotus pulcherrimus
	Psephotus chrysopterygius
	Neophema cnrysogaster
	Neophema splandida
	Cyanoramphus novaezelandiae
	Cyanoramphus auriceps forbesi
	Geopsittacus occidentalis
	Psittacus erithacus princeps
APODIFORMES	
Trochilidae	Ramphodon dohrnii
TROGONIFORMES	
Trogonidae	Pharomachrus mocinno mocinno
	Pharomachrus mocinno costaricensis
STRIGIFORMES	
Strigidae	Otus gurneyi
CORACIIFORMES	
Bucerotidae	Rhinoplax vigil
PICIFORMES	
Picidae	Dryocopus javensis richardsii
	Campephilus imperialis
PASERICOFOERMES	
Contigidae	Cotinga maculata
	Xipholena atro – purpurea
Pittidae	Pitta kochi
Atrchornithidae	Atrichornis clamosa
Muscicapidae	Picathartes gymnocephalus
	Picathartes oreas
	Psophodes nigrogularis
	Amytornis goyderi
	Dasyornis brachypterus longirostris
	Dasyornis broadbenti littoralis
Sturnidae	Leucopsar rothschildi
Meliphagidae	Meliphaga cassidix
Zosteropidae	Zospteroops albogularis
Fringillidae	Spinus cucullatus

AMPHIBIA

URODELA	
Cryptobranchidae	Andrias (= Megalobatrachus) davidianus japonicus
	Andrias (=megalobatrachus) davidianus davidianus
SALIENTIA	
Bufo	Bufo superciliaris
	Bufo periglenes
	Nectophrynoides spp.
Atelopodidae	Atelopus varius zeteki

REPTILIA

CROCODYLIA	
Alligatoridae	Alligátor mississippiensis
	Alligátor sinesis
	Melanosuchus Níger
	Caiman crocodilus apaporiensis
	Caiman latirostris
Crocodylidae	Tomistoma schlegelii
	Osteolaemus tetraspis tetraspis
	Osteolaemus tetraspis osborni
	Crocodylus cataphractus
	Crocodylus siamensis
	Crocodylus palustris palustris
	Crocodylus palustris kimbula
	Crocodylus novaeguineae mindorensis
	Crocodylus intermedius
	Crocodylus rhombifer
	Crocodylus moreletti
	Crocodylus niloticus
Gavialidae	Gavialis gangeticus
TESTUDINATA	
Emydidae	Batagur Barska
	Geoclemmys (=damonia) hamiltonii
	Geoemyda (=Nicoria) tricarinata
	Kachuga tecta tecta
	Morenia ocellata

	Terrapene coahuila
Testudinidae	Geochelone (= Testudo) elephantopus
	Geochelone (= Testudo) geometrica
	Geochelone (= Testudo) radiata
	Geochelone (= Testudo) yniphora
Cheloniidae	Lepidochelys kempii
Trionychidae	Lissemys punctata punctata
	Trionix ater
	Trionix nigricans
	Trionix gangeticus
	Trionix hurum
Chelidae	Pseudmydura umbrina
LACERTILLA	
Varanidae	Varanus komodoensis
	Varanus flavences
	Varanus bengalensis
	Varanus griseus
SERPENTES	
Boidae	Epicrates inornatus inornatus
	Epicrates subflavus
	Python molurus molurus
RHYNCHOCEPHALIA	
Sphenodontidae	Sphenodon punctatus

PISCES

ACIPENSERIFORMES	
Acipenseridae	Acipenser brevirostrum
	Acipenser oxyrinchus
OSTEOGLOSSIFORMES	
Osteoglossidae	Scleropages formosus
SALMONIFORMES	
Salmonidae	Coregonus alpenae
CYPRINIFORMES	
Catostomidae	Chasmites cujus
Cyprinidae	Probarbus jullieni
SILURIFORMES	
Scnilbeidae	Pangasianodon gigas
PERCIFORMES	
Percidae	Stizostedion vitreum glaucum

MOLLUSCA

NAIADOIDA	
Unionidae	Conradilla caelata
	Dromus dromas
	Epioblasma (=Dysnomia) florentina curtisi
	Epioblasma (=Dysnomia) florentina florentina
	Epioblasma (=Dysnomia) sampsoni
	Epioblasma (=Dysnomia) sulcata
	Epioblasma (=Dysnomia) tortulosa gubernanculum
	Epioblasma (=Dysnomia) torulosa torulosa
	Epioblasma (=Dysnomia) turgidula
	Epioblasma (=Dysnomia) walkeri
	Fusconaia cuneolus
	Fusconaia edgariana
	Lampsilis higginsii
	Lampsilis orbiculata orbiculata
	Lampsilis satura
	Lampsilis virens
	Plethobasis cicatricosus
	Plethobasis cooperianus
	Pleurobema plenum
	Potamilus (=proptera) capax
	Quadrula intermedia
	Quadrula sparsa
	Toxolasma (=carunculina) cylindrella
	Unio megalonaiasI?I) nickliniana
	Unio (LampsilisI?I) tampicoensis tecomatensis
	Villosa (=Micromya) trabalis

FLORA

ARACEAE	<i>Alocasia sanderiana</i>
	<i>Alocasia zebrina</i>
CARYOCARACEAE	<i>Caryocar costaricense</i>
CARYOPHYLLACEAE	<i>Gymnocarpus przewalskii</i>
	<i>Melandrium mongolicum</i>
	<i>Silene mongolica</i>
	<i>Stellaria pulvinata</i>
CUPRESSACEAE	<i>Pilgerodendron uviferum</i>
CYCADACEAE	<i>Encephalartos</i> spp.
	<i>Microcycas calocoma</i>
CENTIANACEAE	<i>Prepusa hookeriana</i>
HUMIRIACEAE	<i>Vantanea barbourii</i>
JUGLANDACEAE	<i>Engelhardtia pterocarpa</i>
LEGUMINOSAE	<i>Ammopiptanthus mongolicum</i>
	<i>Cynometra hemitomophylla</i>
	<i>Platymiscium pleiostachyum</i>
LILIACEAE	<i>Aloe albida</i>
	<i>Aloe pillansii</i>
	<i>Aloe polyphylla</i>
	<i>Aloe thorncroftii</i>
	<i>Aloe vossii</i>
MELASTAMOTACEAE	<i>Lavoisiera itambana</i>
MELIACEAE	<i>Guarea longipetiola</i>
	<i>Tachigalia versicolor</i>
MORACEAE	<i>Batocarpus costaricense</i>
ORCHIDACEAE	<i>Cattleya jongheana</i>
	<i>Cattleya skinneri</i>
	<i>Cattleya trianae</i>
	<i>Didickea cunninghamii</i>
	<i>Laelia lobata</i>
	<i>Lycaste virginalis</i> var. <i>Alba</i>
	<i>Peristeria elata</i>
PINACEAE	<i>Arbies guatemalensis</i>
	<i>Arbies nebrodensis</i>
PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus costalis</i>
	<i>Podocarpus parlatorei</i>
PROTEACEAE	<i>Orothamnus zeyheri</i>
	<i>Protea odorata</i>
RUBIACEAE	<i>Balmea stromae</i>
SAXIFRAGACEAE	
(GROSSULARIACEAE)	<i>Ribes sardoum</i>

TAXACEAE	Fitzroya cupressoides
ULMACEAE	Celtis aetnensis
WELWITSCHIACEAE	Welwitschia bainesii
ZINGIBERACEAE	Hedychium philippinense

APÉNDICE II

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:
 - a) conforme al nombre de las especies; o
 - b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un **taxon** superior o en una parte de él que hubiese sido designada.
2. La abreviatura “spp” se utiliza para denotar todas las especies de un **taxon** superior.
3. Otras referencias a los **taxa** superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho **taxon** se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice U.
5. El símbolo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior indica las partes o derivados que se encuentran especificados donde corresponda para los fines de la presente Convención como sigue:

1 designa la **raíz**

2 designa la **madera**

3 designa los **troncos**

6. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior indica la exclusión, de tal especie o taxon superior, de las designadas poblaciones geográficamente separadas, las subespecies, especies o grupos de especies, como sigue:

-101 Especies que no son suculentas.

7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecies o especies de esa especie o **taxon** superior se incluyen en el presente Apéndice como sigue:

+ 201 Todas las subespecies de América del Norte

+ 202 Especies de Nueva Zelandia

+ 203 Todas las especies de la familia en las Américas

+ 204 Población australiana

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA	
Macropodidae	Dendrolagus inustus

	Dendrolagus ursinus
INSECTIVORA	
Erinaceidae	Erinaceus frontalis
PRIMATES	
Lemuridae	Lemur catta *
Lorisidae	Nycticebus coucang
	Loris tardigradus
Cebidae	Cebus capucinus
Cercopithecidae	Macaca sylvanus
	Colobus badius gordonorum
	Colobus verus
	Rhinopithecus roxellanae
	Presbytis johnii
Pongidae	Pan paniscus
	Pan troglodytes
EDENTATA	
Myrmecophagidae	Myrmecophaga tridactyla
	Tamandua tetradactyla chapadensis
Bradypodidae	Bradypus boliviensis
PHOLIDOTA	
Manidae	Manis crassicaudata
Manidae	Manis crassicaudata
	Manis pentadactyla
LAGOMORPHA	Manis javanica
Leporidae	
RODENTIA	Nesolagus netscheri
Heteromyidae	Dipodomys phillipsii phillipsii
Sciuridae	Ratufa spp.
Castoridae	Lariscus hosei
	Castor canadensis frontador
	Castor canadensis repentinus
Cricetidae	Ondatra zibethicus bernardi
CARNIVORA	
Canidae	Canis lupus pallipes
	Canis lupus irremotus
	Canis lupus crassodon
	Chrysocyon brachyurus
	Cuon alpinus
Ursidae	Ursus (thalarctos) maritimus
	Ursus arctos* + 201
	Helarctos malayanus
Procyonidae	Ailurus fulgens

Mustelidae	Martes americana atrata
Viveridae	Prionodon linsang
	Cynogale bennetti
	Helogale derbianus
Felidae	Felis yagouaroundi *
	Felis colocolo pajeros
	Felis colocolo crespoi
	Felis colocolo budini
	Felis concolor missoulensis
	Felis concolor mayensis
	Felis concolor
	Felis serval
	Felis lynx isabellina
	Felis wiendii *
	Felis pardalis *
	Felis tigrina *
	Felis (=Caracal) caracal
	Panthera leo persica
	Panthera tigris altaica (=amurensis)
PINNIPEDIA	
Otariidae	Arctocephalus austrans
	Arctocephalus galapagoensis
	Arctocephalus philippii
	Arctocephalus townsendi
Phocidae	Mirounga australis
	Mirounga leonina
TUBULIDENTATA	
Orycteropidae	Orycteropus afer
SIRENIA	
Dugongidae	Dugong dugong * +204
Trichechidae	Trichechus senegalensis
PERISSODACTYLA	
Equidae	Equus hemionus *
Tapiridae	Tapirus terrestris
Rhinocerotidae	Diceros bicornis
ARTIODACTYLA	
Hippopotamidae	Choeropsis liberiensis
Cervidae	Cervus elaphus bactrianus
	Pudu mephistophiles
Antilocapridae	Antilocapra americana mexicana
Bovidae	Cephalophus monticola
	Oryx (tao) dammah
	addax nasomaculatus

	Pantholops hodgsoni
	Capra falconeri *
	Ovis ammon *
	Ovis canadensis

AVES

SPHENISCIFORMES	
Sphniscidae	Sphniscus demersus
RHEIFORMES	
Rheidae	Rhea americana albescens
	Pterocnemia pennata pennata
	Pterocnemia pennata garleppi
TINAMIFORMES	
Tinamidae	Rhynchotus rufescens rufescens
	Rhynchotus rufescens pallescens
	Rhynchotus rufescens maculicollis
CICONIIFORMES	
Ciconiidae	Ciconia nigra
Threskiornithidae	Geronticus calvuns
	Platalea leucorodia
	Phoenicopterus ruber chilensis
	Phoenicoparrus andinus
	Phoenicoparrus jamesi
PELECANIFORMES	
Pelecanidae	Pelecanus crispus
ANSERIFORMES	
Anatidae	Anas auklandica auklandica
	Anas auklandica chlorotis
	Anas bernieri
	Dendrocygna arborea
	Sarkidiornis melanotos
	Anser albifrons gambelli
	Cygnus bewickii jankowskii
	Cygnus melancoryphus
	Coscoroba coscoroba
	Branta ruficollis
FALCOLIFORMES	
Accipitridae	Gypaetus barbatus meridionalis
	Aquila chrysaetos

Falconidae	Spp. *
GALLIFORMES	
Megapodiidae	Megapodius freycinet nicobariensis
	Megapodius freycinet abbott
Tetraonidae	Tympanuchus cupido pinnatus
Phasianidae	Francolinus ochropectus
	Francolinus swierstrai
	Catreus wallichii
	Polyplectron malacense
	Polyplectron germaini
	Polyplectron bicalcaratum
	Gallus sonneratii
	Argusianus argus
	Ithaginus cruentus
	Cyrtonyx montezumae montezumae
	Cyrtonyx montezumae mearnsi
GRUIFORMES	
Gruidae	Balearica regulorum
	Grus canadensis prantesis
Rallidae	Gallirallus australis hectori
Otididae	Chlamydotis undulata
	Choriotis nigriceps
	Otis tarda
CHARADRIIFORMES	
Scolopacidae	Numenius tenuirostris
	Numenius minutus
Laridae	Larus brunneiceps
COLUMBIFORMES	
Columbidae	Gallicolumba luzonica
	Goura cristata
	Goura scheepmakeri
	Goura victoria
	Caloenas nicobarica pelewensis
PSITTACIFORMES	
Psittacidae	Caracopsis nigra barklyi
	Prosopieia persanata
	Eunymphicus cornutus
	Cyanoramphus inicolor
	Cyanoramphus novaezelandiae
	Cyanoramphus malherbi
	Poicephalus robustus
	Tanygnathus luzoniensis
	Probosciger aterrimus

CUCULIFORMES	
Musophagidae	Turaco corythaix
	Gallirex porphyreolophus
STRIGIFORMES	
Strigidae	Otus nudipes newtoni
CORACIIFORMES	
Bucerotidae	Buceros rhinoceros rhinoceros
	Buceros bicornis
	Buceros hydrocorax
	Aceros narcondami
PICIFORMES	
Picidae	Picus aquamatus flavirostris
PASSERIFORMES	
Contigidae	Rupícola rupícola
	Rupícola peruviana
Pittidae	Pitta brachyura nympha
Hirundinidae	Pseudochelidon sirintarae
Paradisaeidae	Spp.
Muscicapidae	Muscicapa ruecki
Fringillidae	Spinus yarelli

ANPHIBIA

URODELA	
Ambystomidae	Ambystoma mexicanum
	Ambystoma dumerillii
	Ambystoma lermaensis
SALIENTIA	
Bufo	Bufo retiformis

REPTILIA

CROCODYLA	
Alligatoridae	Caiman crocodilus crocodilus
	Caiman crocodilus yacare
	Caiman crocodilus fuscus (chiapasius)
	Paleosuchus palpebrosus
	Paleosuchus trigonatus
Crocodylidae	Crodocyclus Johnsoni
	Crodocyclus novaeguineae
	Crodocyclus porosus
	Crodocyclus acutus
TESTUDINATA	
Emydidae	Clemmys muhlenbergi
Testudinidae	Chersine spp.
	Geochelone spp. *
	Gopherus spp.
	Homopus spp.
	Kinixys spp.
	Malacochersus spp.
	Pyxis spp.
	Testudo spp. *
Cheloniidae	Caretta caretta
	Chelonia mydas
	Chelonia depressa
	Eretmochelys imbricata
	lepidochelys olivacea
Dermochelidae	Dermochelys coriacea
Pelomedusidae	Podocnemis spp.
LACERTILIA	
Teiidae	Cnemidophorus hyperythrus
Iguanidae	Conolophus pallidus
	Conolophus subcristatus
	Phrynosoma coronatum blainvillei
Helodermatidae	Heloderma suspectum
	Heloderma horridum
Varanidae	Varanus spp. *
SERPENTES	
Boidae	Epicrates cenchris cenchris
	Eunectes notaeus
	Constrictor constrictor
	Python spp.
Colubridae	Cyclagras gigas
	Pseudoboa cloelia
	Elachistodon westermanni

Thamnophis elegans hammondi

PISCES

ACIPENSERIFORMES	
Acipenseridae	Acipenser fulvescens
	Acipenser sturio
OSTEOGLOSSIFORMES	
Osteoglossidae	Arapaima gigas
SALMONIFORMES	
Salmonidae	Stenodus leucichthys leucichthys
CYPRINIFORMES	
Cyprinidae	Plagopterus argentissimus
	Ptychocheilus lucius
ATHERINIFORMES	
Cyprinodontidae	Cynolebias constanciae
	Cynolebias marmoratus
	Cynolebias minimus
	Cynolebias opalescens
	Cynolebias splendens
Poeciliidae	Xiphophorus couchianus
COELACANTHIFORMES	
Coelacanthidae	Latimeria chalumnae
CERATODIFORMES	
Ceratodidae	Neoceratodus forsteri

MOLLUSCA

NAIADOIDA	
-----------	--

Unionidae	Cyprogenia aberti
	Epioblasma (=Dysnomia) torulosa rangiana
	Fusconaia subrotunda
	Lampsilis brevicula
	Lexingtonia dolabelloides
	Pleorobema clava
STYLOMMATOPHORA	
Camaenidae	Papustyla (=papuina) pulcherrims
Paraphantidae	Paraphanta spp. +202
PROSOBRANCHIA	
Hydrobiidae	Coahuilix hubbsi
	Cochliopina milleri
	Durangonella coahuilae
	Mexipyrgus carranzae
	Mexipyrgus churinceanus
	Mexipyrgus escobeadae
	Mexipyrgus lugoi
	Mexipyrgus mojarralis
	Mexipyrgus multilineatus
	Mexithauma quadripaludium
	Nymphophilus minckleyi
	Paludiscala caramba

INSECTA

LEPIDOPTERA	
Papilionidae	Parnassius appollo apollo

FLORA

APOCYNACEAE	Pachypodium spp.
ARALIACEAE	Panax quinquefolium N° 1

ARAUCARIACEAE	Araucaria araucana N° 2
CACTACEAE	Cactaceae spp. +203
	Rhipsalis spp.
COMPOSITAE	Saussurea lappa N° 1
CYATHEACEAE	Cyathea (hemitella) capensis N° 3
	Cyathea dredgei # 3
	Cyathea mexicana # 3
	Cyathea (Alsophila) salvinii # 3
DIOSCOREACEAE	Dioscorea deltoidea N° 1
EUPHORBIACEAE	Euphorbia spp. – 101
FAGACEAE	Quercus copeyensis N° 2
LEGUMINOSAE	Thermopopsis mongolica
LILIACEAE	Aloe spp.
MELIACEAE	Swietenia humilis N° 2
ORCHIDACEAE	Spp. *
PALMAE	Arenga ipot
	Phoenix hanceana var. Phiippinensis
	Zalacca clemensiana
PORTULACACEAE	Anacampseros spp.
PRIMULANCEAE	Cyclamen spp.
SOLANACEAE	Solanum sylvestris
STERCULIACEAE	Basiloxylon excelsum N° 2
VERBENACEAE	Caryopteris mongolica
ZYGOPHYLLACEAE	Guaiacum sanctus N° 2

APÉNDICE IV

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES

AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACIÓN N° ____

Válido hasta: (Fecha)

País Exportador:

Se le expide este permiso a:

Domiciliado en:

Quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de exportar:

(Especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de espécimen(es) ⁽¹⁾
de una especie incluida en el Apéndice I)

Apéndice II) (2)
Apéndice III de la Convención tal y
como se señala abajo)

(Criado en cautividad o cultivado en _____) ⁽²⁾

Este (estos) espécimen(es) está (están) dirigido(s) a:

Cuya dirección es: _____ país:

En _____ a los _____

(Firma del solicitante del permiso)

En _____ a
los _____

(Sello y firma de la Autoridad Administrativa que emite el Permiso de Exportación)

í¹) Indíquese el tipo de producto.

(²) Suprímase si no corresponde.

Descripción del(los) espécimen(es) o parte(s) o derivado(s) de espécimen(es) incluyendo cualquier marca(s) que llevar(en):

Especímenes Vivos Especies (nombres científicos y vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si tiene)

Partes o Derivados Especies (nombres científicos y vulgares)	Cantidad	Tipo de producto	Marca (si tiene)

--	--	--	--

Sello de la Autoridad que realiza la inspección:

- (a) en la exportación
- (b) en la importación (*)

(*) Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa .

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Casa Presidencial. —San José, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.